



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

21 ABR 2015

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: HERMES RINCÓN CORREA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP- y NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA**

EXPEDIENTE: 15001-3333-008-2014-00226-00

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede, para el estudiar si es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago (fl. 61).

1. De lo solicitado por la parte actora:

A folio 3 del expediente, se encuentran las pretensiones de la demanda las que se resumen en librar mandamiento de pago a favor de **HERMES RINCÓN CORREA** por la suma de \$58.719.585,00 por concepto de intereses moratorios consecuencia de una condena judicial; junto con el pago de las costas y agencias en Derecho a que haya lugar.

Ahora bien, verificada la petición elevada dentro del *sub lite* junto con los anexos allegados con la misma, encuentra el Despacho que con base en estos no es posible librar el mandamiento de pago solicitado, lo anterior, en razón a que no se cumplen varios presupuestos de forma para proceder en tal sentido.

Así las cosas, en un primer momento podría pensarse que lo procedente luego de indicarle a la parte demandante las falencias de su solicitud, sería abstenerse de librar

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMES RINCÓN CORREA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UCPP- y
NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA
EXPEDIENTE: 15001-3333-008-2014-00226-00

el correspondiente mandamiento de pago¹ rechazando de plano su solicitud; no obstante, siguiendo la jurisprudencia emanada desde el H. Tribunal Administrativo de Boyacá², lo pertinente a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, es proceder a la inadmisión³ del *sub examine*, a fin que subsane los siguientes requisitos:

2. Del título ejecutivo y los requisitos para librar mandamiento de pago:

Para que sea viable librar mandamiento de pago el juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia, y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P.⁴, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten

¹ El H. Consejo de Estado (Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P.: Dr. Jesús María Carrillo Bailesteros.) ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- a). Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- b). Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aporte el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
- c). Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 CPC). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión no. 5, ejecutivo contractual, demandante: Consorcio Vías de Susacon, demandado: Municipio de Susacon Radicado: 2012-0115-01 M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. "(...) Coligese de lo anterior, que no obstante que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 dispone el rechazo de plano de la demanda por la ausencia del requisito de procedibilidad, lo cierto es que el legislador en norma especial previó unas causales específicas de rechazo de la demanda en asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y dentro de las cuales no se encuentra en principio la falta del requisito de procedibilidad, lo que conlleva a concluir que el juez a quo como garante del derecho de acceso a la administración de justicia debió con fundamento en el art. 170 del C.P.A.C.A, conceder el término de 10 días para subsanar la demanda y así conceder la posibilidad de allegar los documentos que acrediten dicha exigencia, o cualquier otro requisito formal que la demanda no cumpla. (...)" (Subrayas y Negrilla Fuera de Texto.)

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

⁴ "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. / La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: HERMES RINCÓN CORREA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y
 NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA
 EXPEDIENTE: 15001-3333-008-2014-00226-00

“obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles”, sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha sostenido que:

“(…) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.⁵

En cuanto a los requisitos de la obligación, indica que será **expresa**, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La jurisprudencia reitera que *“faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”⁶.*

La obligación es **clara**, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido y **exigible**, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición⁷.

Aunado a lo anterior, el artículo 430 del C.G.P. ordena expresamente lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

⁵ C.E. S.3. C.P. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01(30013)

⁶ *Ibidem*

⁷ *Ibidem*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMES RINCÓN CORREA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y
NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA
EXPEDIENTE: 15001-3333-008-2014-00226-00

Del tenor literal de la norma es posible establecer que en el proceso ejecutivo, además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA, la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo -debidamente integrado, de ser el caso-, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago; esto es, que sin título ejecutivo no es posible adelantar el respectivo proceso.

En otras palabras, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. En tal sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada⁸.

De lo anterior puede colegirse que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado⁹ ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- a). Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- b). Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el

⁸ JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO. Medellín, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Ejecutivo Singular. FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA 2013-00057.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P.: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: HERMES RINCÓN CORREA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y
 NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA
 EXPEDIENTE: 15001-3333-008-2014-00226-00

requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

c). Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 CPC). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo¹⁰.

Por último, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituye título ejecutivo:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

¹⁰ Diligencias previas que desaparecieron con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues, según el artículo 423 de esta obra, el mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demanda sea el cesionario.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DUALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: HERMES RINCÓN CORREA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y
 NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA
 EXPEDIENTE: 75001-3333-008-2014-00226-00

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso regula:

“Art. 422. Títulos ejecutivos.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

(...)”.

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina¹¹ en clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo:

a). **Las condiciones formales**, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible. Sobre el particular, el Consejo de Estado señaló:

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una

¹¹ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. *“La acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa”*. Librería Jurídica Sánchez, 4ª edición, 2013.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: HERMES RINCÓN CORREA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y
 NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA
 EXPEDIENTE: 15001-3333-008-2014-00226-00

sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. (...)¹².

b). **La obligación expresa**, significa esto que esté determinada en el documento, pues se descartan las implícitas y las presuntas, salvo la de la confesión ficta, tal como lo ha entendido la doctrina al señalar:

*"El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa 'manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender' y expreso lo que es 'claro, patente, especificado'; conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva"*¹³.

El tratadista Hernando Morales Molina, explica en su obra "*Curso de Derecho Procesal Civil*", Parte Especial:

"(...) la obligación debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita. Es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente. El artículo 1603 del C.C. estatuye que los contratos obligan no sólo en lo que expresa en ellos, sino en todas las cosas que emanen de su naturaleza o que por ley a ellos pertenezcan.

(...) Tampoco son ejecutables las obligaciones presuntas, salvo que la ley establezca otra cosa, como sucede con la declaratoria de confeso cuando la parte citada a interrogatorio no comparece (Art. 210), o no contesta o evade las preguntas si son asertivas y se pueden probar por confesión" (Negrillas y subrayas del Despacho).

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989). Actor: S.N.S. LAVALIN INTERNACIONAL SUCURSAL COLOMBIA. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS -INAT.

¹³ Hernán Fabio López Blanco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Editorial ABC, Pág. 300.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: HERMES RINCÓN CORREA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- #
 NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA
 EXPEDIENTE: 15001-3333-008-2014-00226-00

c). **Que el documento provenga del deudor o de su causante**, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

“Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional. Debe anotarse que en el caso del ejercicio de pretensiones reales, vale decir, de ejecuciones adelantadas con base en título hipotecario o prendario, la índole de estos derechos permite que el cumplimiento de la obligación, y en consecuencia el título ejecutivo, se haga exigible a persona que no figura en éste como obligada”¹⁴.

En relación con la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, se establece que ella tiene que ver con la autenticidad del documento. El Consejo de Estado lo señaló de ésta forma:

“La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso (...)”¹⁵.

Por último, en el caso de los títulos ejecutivos judiciales, debe anotarse que el Consejo de Estado señala que éste únicamente está compuesto por la sentencia judicial - debidamente autenticada-. Sin embargo, cuando la sentencia haya condenado en

¹⁴ Juan Guillermo Velásquez Gómez, "Los Procesos Ejecutivos", 3ª ED., Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001). Radicación número: 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436). Actor: EDUARDO URIBE DUARTE. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: HERMES RINCÓN CORREA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y
 NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA
 EXPEDIENTE: 15001-3333-008-2014-00226-00

abstracto, el título judicial, debe integrarse además con la copia auténtica del auto aprobatorio de la liquidación¹⁶ de la condena en concreto.

De lo expresado en acápites anteriores, el Despacho concluye lo siguiente:

1. En el trámite de un proceso ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda librarse mandamiento de pago.
 - a. Los requisitos formales, se concretan en que el documento -o documentos- donde conste la obligación (i) provengan del deudor¹⁷ o de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción y (ii) constituyan plena prueba contra el deudor.
 - b. Los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.
2. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
3. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición.
4. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento¹⁸, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos

¹⁶ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. "La acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa". Librería Jurídica Sánchez, 4ª edición, 2013.

¹⁷ Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

¹⁸ Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DUALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMES RINCÓN CORREA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y
NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA
EXPEDIENTE: 15001-3333-008-2014-00226-00

lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

5. Además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA, la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo -debidamente integrado y formalizado, de ser el caso-, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago.
6. El Juez deberá librar el mandamiento de pago únicamente en el caso de que los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
7. En sentido opuesto, el Juez deberá negar el mandamiento de pago si llega a la conclusión de que, con la demanda, no se aportó el título ejecutivo, bien sea simple o complejo.

4. Caso concreto:

La parte actora pretende que se libere mandamiento de pago a favor de ella por la suma de \$58.719.585,00 por concepto de intereses moratorios consecuencia de una condena judicial.

Ahora bien, a la demanda de librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la providencia de 26 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja en el marco del proceso N° 15001-3331-006-2008-00196, a través del cual -entre otras cosas- se declaró la nulidad de ciertos actos administrativos y, a título de restablecimiento, la

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PRIMARÍA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: HERMES RINCÓN CORREA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UAGPP - y
 NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA
 EXPEDIENTE: 15001-3333-008-2014-00226-00

reliquidación de la pensión del hoy demandante (fls. 10-33). Junto con dicha providencia -entre otros- también se allegan los siguientes documentos: (i) Edicto fijado del 8 al 10 de septiembre de 2010 (fls. 34); y (ii) Constancia secretarial de que las copias son las primeras, prestan mérito ejecutivo y que la ejecutoria del fallo fue el día 24 de septiembre de 2010 (fls. 9).

- Petición elevada el día 1 de abril de 2013 por la parte actora y dirigida a la Cajanal EICE en liquidación, mediante la cual solicita el pago de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido por el CCA (fls. 45); junto con la respuesta que emitió la entidad sobre el particular el día 31 de enero de 2014 (fls. 97-98).
- (i) Copia auténtica con constancia de ejecutoria, pero sin constancia de que la misma corresponde al primer ejemplar de la Resolución N° UGM 014055 del 18 de octubre de 2011, "*Por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja*", suscrita por el liquidador de Cajanal EICE en liquidación (fls. 35-40) y (ii) Copia auténtica con constancia de ejecutoria, pero sin constancia de que la misma corresponde al primer ejemplar de la Resolución N° UGM 053395 del 1 de agosto de 2012, "*Por la cual se modifica la Resolución N° UGM 014055 del 18 de octubre de 2011*", suscrita por el liquidador de Cajanal EICE en liquidación (fls. 41-44); junto con recibo del Banco Colpatria en que se acredita el pago efectuado al hoy demandante (fls. 46).

Analizados y valorados los medios probatorios allegados al expediente, el Despacho concluye que previo a decretar si es procedente o no librar mandamiento de pago, la demanda debe inadmitirse a fin que se subsanen los siguientes requisitos:

4.1. Del título ejecutivo complejo:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: HERMES RINCÓN CARRERA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UAPP - y
 NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA
 EXPEDIENTE: 15001-3333-008-2014-00226-00

Como cuestión previa, debe aclararse que en el caso en concreto no estamos ante un título ejecutivo simple¹⁹, como sería el constituido únicamente por la providencia expedida por éste Despacho; sino que lo que pretende configurarse es un título ejecutivo complejo. En un caso de similares supuestos fácticos, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá señaló en providencia del 3 de marzo de 2015²⁰:

“(…) Ahora bien, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida (…).

(…) Para la Sala es evidente que el título ejecutivo, del cual se pretende la exigibilidad, no es un título simple, conforme lo aduce la parte ejecutante, sino complejo, conforme se expuso en líneas precedentes, toda vez que está conformado por las sentencias del 4 de febrero de 2010 y 18 de mayo de 2011 proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja y por éste Tribunal, así mismo por la Resolución 5023 del 10 de octubre de 2012, por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia y por la liquidación efectuada por la parte ejecutada la cual es parte integrante de dicho acto administrativo conforme allí se aduce (fl. 69).

En ese orden de ideas, la Sala considera que en el sub examine no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo, el cual debe reunir los requisitos previstos en los artículos 252, 253, 254 y 488 del C.P.C., por lo que obró bien el a quo al abstenerse de proferir mandamiento de pago (…)”.

¹⁹ El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.).

²⁰ Medio de Control: Ejecutivo. Demandante: Myriam Piedad Delgado Martínez. Demandado: Departamento de Boyacá. Expediente: 15001-33-33-006-2013-00253-01. MP: Luis Arciniegas Triana.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: HERMES RINCÓN CORREA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y
 NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA
 EXPEDIENTE: 15001-3333-008-2014-00226-00

Descendiendo al caso en concreto, y dado que el título ejecutivo complejo es el que se integra por un conjunto de documentos²¹, en el caso en particular se observa que el mismo estaría constituido (i) por la providencia de 26 de agosto de 2011, con constancia de su ejecutoria²², y (ii) las copias auténticas de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° UGM 014055 del 18 de octubre de 2011 y N° UGM 053395 del 1 de agosto de 2012, junto con sus constancias de ejecutoria y **anotación de la autoridad en el sentido de que corresponden al primer ejemplar**, en los términos del numeral 4° del artículo 297 del CPACA.

En otras palabras, solo con la valoración en conjunto de los medios probatorios es que se considerará que el título ejecutivo demuestra la existencia de una prestación en beneficio del hoy demandante, pues lo que se demanda no es la ejecución total de la providencia -evento que solo ocurriría en caso de que la entidad condenada no hubiera efectuado ninguna acción para acatar las órdenes del Juez-, sino que lo alegado se traduce en que la entidad no ha pagado íntegramente la sentencia y, por ende, la entidad demandada debe proceder a hacerla nuevamente para cancelar los valores que resulten de la diferencia entre lo que, a dicho de la parte actora, es lo que debió reconocerse por concepto de intereses corrientes e intereses moratorios.

4.2. De la obligatoriedad de la constancia de ejecutoria de las sentencias y del requisito formal de autenticidad en el título ejecutivo:

Ahora bien, en primer lugar, el Despacho considera que previo a decidirse si se libra o no mandamiento de pago, la demanda debe inadmitirse ya que los documentos que pretenden conformar el título ejecutivo no están debida y formalmente presentados pues si bien los actos administrativos que reconocieron y ordenaron pagar lo ordenado

²¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201). Actor: MARTÍN NICOLÁS BARROS CHOLÉS. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

²² Código General del Proceso.
 Art. 114 Copias de actuaciones judiciales.
 (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: HERMES RINCÓN CORREA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UNAPP -
 NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA
 EXPEDIENTE: 15001-3333-008-2014-00226-00

en la sentencia cumplen con la formalidad de autenticidad y con la formalidad de tener la constancia de ejecutoria, no se predica lo mismo respecto del requisito de que estén la anotaciones de la autoridad en el sentido de que corresponde al primer ejemplar²³, aspectos éstos indispensable según las normas vigentes.

En otras palabras, los anexos de la presente demanda no constituirían plena prueba contra el deudor, ni acreditarían al demandante como acreedor, al carecer de las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P. y no reunir los requisitos consagrados en el numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A., esto es: Que los actos administrativos se alleguen con anotación de la autoridad en el sentido de que corresponde al primer ejemplar, ya que el numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A. otorga la condición de título ejecutivo a los actos administrativos que tengan dicha formalidad.

Esta posición encuentra asidero en lo considerado por la Corte Constitucional sobre el valor probatorio de las copias que, en sentencia C-023 de 1998²⁴, señaló:

"(...) la autenticación de la copia para reconocerle "el mismo valor probatorio del original" es un precepto que rige para todas las partes en el proceso, y que no tiene otra finalidad que rodear de garantías de certeza la demostración de los hechos, fundamento del reconocimiento de los derechos. Ninguna de las dos normas acusadas quebranta el artículo 228 de la Constitución. Una cosa es la primacía del derecho sustancial, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí.

²³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 Art. 197. *Título ejecutivo.* Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
 (...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

²⁴ Magistrado Ponente: JORGE ARANGO MEJÍA.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DRAUIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: HERMES RINCÓN CORREA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y
 NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA
 EXPEDIENTE: 15001-3333-008-2014-00226-00

(...) Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas. De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Posición también respaldada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 26 de noviembre de 2014 (con ponencia del Dr. Javier Ortiz del Valle en el proceso ejecutivo N° 152383333752201400323-01 de Business Consulting Company S.A.S. contra el Departamento de Boyacá), al plantearse una discusión similar, indicó:

"(...) Como bien se indicó, el demandante solicita que el Departamento de Boyacá cancele unas presuntas obligaciones, provenientes de las actas de liquidación que aquella hiciera a favor de la demandante. Como quiera que junto con la demanda ejecutiva, el demandante anexó las actas de liquidación en COPIAS SIMPLES suscritas por el Departamento y el representante legal de Business Consulting Company (fls. 160 a 183), la Sala observa que dichas copias no cumplen con el requisito formal señalado anteriormente de que dichos documentos sean auténticos, de tal forma que al decir el a quo "... las actas de liquidación no se allegaron en original, o en copias autenticadas, indicando que la primera se expide de la original; circunstancia que impide que se libre mandamiento de pago, porque aún si en gracia de discusión se librara orden de pago por la vía ejecutiva con las copias simples, se correría el riesgo de que se promovieran tantas acciones ejecutivas como copias auténticas del acta de liquidación tuviese en su poder el acreedor, situación que pone en peligro el patrimonio del deudor (...)" se encuentra que ese argumento está ajustado a derecho.

Ahora bien, luego de haberse establecido con anterioridad que el régimen jurídico aplicable al sub lite es el del C.G.P., por la remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., no es viable acceder a lo propuesto por el recurrente, en cuanto a que se apliquen los artículos 244 y 245 del C.G.P., dado que estos artículos están consagrados dentro de la sección tercera, del

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: HERMES RINCÓN CORREA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y
 NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA
 EXPEDIENTE: 15001-3333-000-2014-00226-00

régimen probatorio de dicha codificación, los cuales no son aplicables al proceso ejecutivo, en el sentido de darle validez a la sola copia de un documento y que esta sólo sea calificada como título ejecutivo, toda vez que éste es más complejo que otro tipo de proceso, en razón a que, como ya se dijo, aquel busca el cumplimiento de una obligación y por ende cuenta con una reglamentación especial tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como en el Código General del Proceso, que debe ser estrictamente seguida por los operadores judiciales al momento de librar mandamiento ejecutivo, puesto que contrariar dichos señalamientos normativos vulneraría flagrantemente el principio de legalidad.

No obstante, con la negativa que hace esta corporación de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante, no se está imposibilitando que acuda de nuevo a la jurisdicción, sino que, por medio, de un proceso declarativo, buscar que la presunta obligación contenida en las copias simples de las actas de liquidación, sean plenamente reconocidas por el presunto deudor y de tal forma que así sí pueda pregonarse la naturaleza de título ejecutivo y por tal iniciar su cobro (...).

En tal sentido, conforme la normatividad, los actos administrativos que pretendan conformar un título ejecutivo complejo -como en el caso en concreto- deberán aportarse ya sea en original o en copias auténticas -junto con constancia de ejecutoria y anotación de la autoridad en el sentido de que corresponde al primer ejemplar-, pues, de no hacerlo no se podrá valorar como plena prueba en contra del deudor.

De otro lado, observa el despacho que **HERMES RINCÓN CORREA**, en calidad de demandante, confiere poder especial amplio y suficiente al abogado **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.079.548 de Ciénaga y portador de la Tarjeta Profesional N° 52.259 del C.S. de la J.; En atención a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, y 75 de la Ley 1564 de 2012, se reconocerá personería al citado profesional en Derecho para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 2).

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PRIMARÍA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMES RINCÓN CORREA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y
NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA
EXPEDIENTE: 15001-3333-008-2014-00226-00

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada su solicitud, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Reconocer personería al abogado **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.079.548 de Ciénaga y portador de la Tarjeta Profesional N° 52.259 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **HERMES RINCÓN CORREA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 2).

Cuarto.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMES RINCÓN CORREA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y
NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA
EXPEDIENTE: 15001-3333-008-2014-00226-00

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexta administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. _____, publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ () de _____ de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m. MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN SECRETARIA